



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley provincial 927, Creación del Colegio Público de Profesionales de Enfermería, por el siguiente texto:

"Artículo 9º.- Solicitud de Matrícula. El aspirante, a efectos de obtener la matrícula, presentará la solicitud de inscripción con la documentación requerida en el artículo 8º ante el Colegio, quien formará expediente y deberá remitir dicha solicitud conjuntamente con la totalidad de la documentación acompañada a la autoridad sanitaria correspondiente.

La autoridad sanitaria deberá expedirse fundadamente en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ejercer la profesión, y la existencia de impedimentos si los hubiera, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, aconsejando el otorgamiento o rechazo de la solicitud formulada y remitirá lo actuado al Colegio.

Recibido el expediente por el Colegio, deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles.

Si la solicitud fuese rechazada o denegada deberá fundarse mediante resolución invocando la causal del rechazo."

Artículo 2º.- Incorpórase el artículo 13 bis a la Ley provincial 927 con el siguiente texto:

"Artículo 13 bis.- Profesionales con matrícula preexistente. Los profesionales de la enfermería que a la fecha de constitución del Colegio se encuentren inscriptos en la matrícula llevada por Fiscalización Sanitaria de la Provincia no deberán abonar cuota de inscripción. Se los considerará matriculados por razones de continuidad jurídica, con todos los efectos legales, pudiendo optar por conservar la nomenclatura asignada anteriormente.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

La antigüedad en la matrícula se computará desde la primitiva matriculación del profesional.

Aquellos profesionales de la enfermería, que a la fecha de constitución del Colegio acrediten encontrarse prestando servicios en relación de dependencia dentro de la jurisdicción provincial, sin estar matriculados en Fiscalización Sanitaria, no deberán abonar matrícula de inscripción."

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley provincial 927 por el siguiente texto:

"Artículo 25.- Directorio. El Directorio estará compuesto por:

- a) un (1) presidente;
- b) un (1) vicepresidente;
- c) un (1) secretario;
- d) un (1) tesorero;
- e) dos (2) vocales titulares; y
- f) dos (2) vocales suplentes.

Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones sin derecho a percibir remuneración por las tareas desempeñadas."

Artículo 4°.- Cuota mensual provisoria. Hasta el momento en que sean electas las autoridades en los términos previstos por el Título IV, se fija una cuota mensual de pesos cien (\$100) la que regirá desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Toda suma percibida por el Colegio con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se computará como crédito de cada profesional, no dando derecho a reintegro, imputándose las mismas como adelantos de cuotas mensuales.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Artículo 5°.- La actual comisión directiva deberá convocar a elecciones en los términos del Título IV, debiendo celebrarse las mismas antes del 30 de mayo de 2016, respetando lo establecido por el Reglamento Electoral aprobado por la asamblea convocada a tal fin.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2015.


MARCELLA V. SCILLETTA
Secretaría Legislativa
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRÍGUEZ
Vice-Presidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo